



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 82/2006, DE 4 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREAN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS Y EL REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública el *proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento*, procede realizar las siguientes observaciones:

PRIMERO.- NATURALEZA DEL INFORME

Este informe se emite en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), en el capítulo que regula el procedimiento de elaboración de las normas. Hay que señalar que la LPGA ha sido objeto de una reciente reforma por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, publicada en el BOA nº 140, de 2 de julio de 2021 (con entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón) y, especialmente, se ha modificado su Título VIII «*Capacidad normativa del Gobierno de Aragón*». No obstante, en su disposición transitoria única, «*Régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas*», se señala expresamente que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos, se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se ha aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos. No resulta, por tanto, aplicable la modificación a este procedimiento ya que la Orden de inicio es de fecha 23 de junio de 2021.

Esta norma, al regular el procedimiento de elaboración de los reglamentos, recoge la obligatoriedad de que los mismos sean sometidos preceptivamente a informe de la



Secretaría General Técnica competente, el cual deberá referirse como mínimo, a la corrección de procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE

El artículo 75.11.^a y 12.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia para el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado, al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, en materia de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Mediante Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

No obstante, desde su creación, tanto el sector público, en general, como la contratación pública, en particular, han experimentado transformaciones legislativas y materiales de gran calado que hacen necesaria una profunda revisión de esta norma en aras a su adecuación a la normativa vigente.

Iniciado el proceso de transformación digital de la Administración con la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la implantación de la Administración electrónica se produjo con la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; tendencia que se consolidó con las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el caso de la contratación del sector público, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP), ha impuesto el tránsito de la licitación “a papel” hacia un modelo digital, de tal manera que los medios electrónicos han pasado de ser una opción a convertirse en una obligación



tanto para los entes del sector público como para los licitadores, salvo excepciones motivadas previstas en su disposición adicional decimoquinta.

Además, el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de marzo de 2017, por el que se adoptan medidas para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyó una serie de medidas para mejorar el acceso a la información sobre contratación pública. Una de ellas encomendaba al departamento competente en materia de contratación pública la creación de la *“plataforma de contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón”* con el objetivo de ofrecer acceso, por vía electrónica y a través de un único punto, a la información relevante sobre toda la actividad contractual y a los servicios de licitación electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de todos los poderes adjudicadores dependientes.

Otra de las medidas encomendaba al mismo departamento *“la tarea de promover el desarrollo del Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento”, al objeto de que todos los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y los poderes adjudicadores dependientes de la misma sean inscritos en el citado Registro*”, al tiempo que establecía la obligación de actualizar la política de publicidad de los datos obrantes en el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón para adaptarla a las disposiciones de la normativa sobre transparencia en relación con la actividad contractual de las Administraciones Públicas.

Así, por un lado, el Registro de Contratos requiere la modificación de su organización y funcionamiento para continuar cumpliendo adecuadamente su función como fuente y soporte de la información en materia de contratación pública, con el fin de seguir cumplimentando adecuadamente las obligaciones de rendición de cuentas que prescribe la normativa en materia de transparencia estatal y autonómica. El incremento de obligaciones en materia de transparencia se ha traducido en un importante aumento de la información a recopilar y la dificultad de su gestión habida cuenta la disparidad de organización, infraestructura informática y volumen de información a transmitir. Esto ha impuesto la necesidad de crear una herramienta informática que facilite tanto el



procesamiento automatizado del gran volumen de información a recopilar, como su tratamiento homogéneo.

Por otro lado, el Registro de Licitadores tampoco puede permanecer al margen de la evolución que está experimentando la contratación pública. La entidad de los cambios que supone el impulso de la licitación electrónica, junto a otros avances derivados de la efectiva implantación de la Administración electrónica, ha puesto de manifiesto la obsolescencia que arrastra la regulación autonómica del Registro de Licitadores, así como la existencia de unas necesidades no previstas en la normativa, que deben abordarse.

A ello debe añadirse la aprobación de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Simplificación Administrativa (en adelante, LSA), que en la disposición final cuarta ha modificado, entre otros, el artículo 5 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, que obliga a la Administración a consultar los datos que figuren en la inscripción del Registro de aquellos licitadores que resulten adjudicatarios de un contrato, sin ser necesario el requerimiento de la documentación cuando obre ya en su poder. Igualmente, prevé que los gestores y órganos de contratación consulten los datos que figuren en el Registro de Licitadores autonómico o el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. A estos efectos, la modificación incorporada dispone que *“en el Registro de Licitadores autonómico se habilitará un asiento en el que se haga constar el volumen anual de negocios y el patrimonio neto o ratio entre activos y pasivos de los tres últimos ejercicios corrientes, a efectos de comprobación de la solvencia económica”*. Añade que *“para acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, deberá comprobarse la existencia de contratos liquidados dentro de la propia Administración que figuren contablemente como conformados y pagados”* y sólo en el caso de que no consten estos datos en el Registro se requerirá al propuesto como adjudicatario la aportación de la documentación necesaria.

Estas novedades obligan a la modificación del reglamento regulador del funcionamiento y organización del Registro de Licitadores, tal y como prescribe indirectamente el apartado tercero de la disposición final vigésima de la LSA, que condiciona la entrada en vigor del artículo 5 de la Ley 3/2011 a la modificación el Decreto 82/2006, de 4 de abril, del



Gobierno de Aragón, lo que supone de por sí autorización implícita para el inicio de la modificación del referido Decreto.

Por último, el Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, modificado por el Decreto 90/2017, de 20 de junio, señala en su artículo 26.1.b) que corresponden a la Dirección General de Contratación, bajo la superior dirección del titular del Departamento, las funciones y competencias que la normativa reguladora atribuye al Registro Público de Contratos y al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón. Concretamente, el artículo 27.a) de este Decreto atribuye a la Oficina de Contratación Pública la competencia para la *“organización, mantenimiento, explotación y certificación de datos del Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la coordinación de este último con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.”*

TERCERO.- ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Para analizar los trámites que han de seguirse para la elaboración de este Decreto hay que partir de su naturaleza jurídica reglamentaria. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LPGA *“El Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, los miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno”*.

Y sobre el procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico del Decreto cuya aprobación se pretende, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado I de este Informe, debe indicarse lo siguiente:

1. En primer lugar, según requiere el artículo 58 de la LPAC, es necesario un acto formal de apertura del expediente en el que, de forma ordenada, se acumulen los distintos trámites y documentos. Según el artículo 47 de la LPGA, la iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá al Consejero en función de la materia. En este sentido, consta en el expediente la Orden de 23 de junio de 2021, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto 82/2006, de 4 de



abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

2. Por otro lado, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de Ley o de reglamento, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), obliga a las Administraciones Públicas a sustanciar una consulta pública a través del portal web de la Administración competente.

En la Memoria justificativa que acompaña al texto de la norma indica que, aun considerando que este trámite no es preceptivo, ni tampoco el de audiencia o información pública, en aras al fomento de la participación pública, se efectuó la consulta pública del 24 de junio al 8 de julio de 2021, tal y como se acredita con el certificado de la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana de fecha 12 de julio de 2021 en el que se hace constar que no se realizó ninguna aportación.

Sobre la condición de si este proyecto de Decreto tiene la naturaleza de una norma organizativa (al objeto de justificar la necesidad de exclusión de estos trámites) o si bien tiene carácter de norma ejecutiva, dictada en desarrollo de una Ley, debemos señalar su condición de reglamento ejecutivo (tal y como se señaló en el Dictamen 46/2006, de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón sobre el Decreto que ahora se modifica y al que se hacer referencia posteriormente en este informe), ya que constituye una norma que se dicta en ejecución de una Ley.

En todo caso, en el expediente consta la realización tanto de los trámites de consulta pública previa, como de información pública y audiencia, por lo que resulta correcta la tramitación del procedimiento realizado.

3. Además, el artículo 48.3 de la LPGA exige que el proyecto de norma vaya acompañado de una memoria en que se justifique la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación. A este respecto, hay que señalar que, entre la documentación remitida, figura la memoria de la Directora General de Contratación de fecha 10 de septiembre de 2021.



4. Asimismo, el artículo 49 de la LPGA establece que cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite de audiencia podrá ser ampliado con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma. Podrá prescindirse de estos trámites en el caso de normas presupuestarias u organizativas.

Se han efectuado los trámites de audiencia y de información pública. El trámite de información pública se inició al día siguiente de la publicación en el B.O.A. núm. 161, de 2 de agosto de 2021 de la Resolución correspondiente y el trámite de audiencia pública a colegios profesionales y entidades representativas del sector empresarial se produjo por correo electrónico, remitido en fecha 23 de julio de 2021. En ninguno de los dos trámites se presentaron alegaciones o sugerencias, tal y como se desprende de sendos certificados de la Directora General de Contratación de 8 de septiembre del año en curso.

5. El artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 establece literalmente lo siguiente:

“1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

(...)

4. No podrán ser fiscalizados de conformidad los expedientes de gasto derivados de proyectos normativos, acuerdos, pactos, órdenes o resoluciones que no hayan sido informados preceptivamente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, en los términos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo.”



En este supuesto, de acuerdo con lo señalado en el apartado V.B) de la memoria justificativa, el contenido de este proyecto de Decreto no genera impacto económico directo, salvo el coste de licitación de la informatización de ambos registros mediante sendas herramientas ejecutadas al efecto. En este caso la gestación de las nuevas herramientas no supone tampoco incremento de gasto ya que serán realizadas con cargo al presupuesto que Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST) tiene reservado para proyectos de contratación pública. En consecuencia, no debe solicitarse el citado informe conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre.

6. También debe tenerse en cuenta la incidencia que ha supuesto en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias la aprobación de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón y de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón:

- Por un lado, los artículos 18 y siguientes de la Ley 7/2018, de 28 de junio, exigen la elaboración de **un Informe de evaluación del impacto de género y una Memoria explicativa de igualdad**, no solamente en el supuesto de los proyectos de Ley, sino también, con carácter previo a la aprobación de reglamentos y planes del Gobierno de Aragón.

- Por otro, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, señala que todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar **un Informe sobre impacto por razón de discapacidad** que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

En este sentido, consta en el expediente el Informe de evaluación de impacto de género por razón de orientación sexual, expresión e identidad y por razón de discapacidad de la Directora General de Contratación 10 de septiembre de 2021. Además, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, el citado Informe deberá ser supervisado por la responsable de la Unidad de Igualdad de género del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

También se ha emitido **Memoria explicativa de igualdad**, de 10 de septiembre de 2021, de la Directora General de Contratación, en cumplimiento de lo que señala el artículo 19



de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón

7. En el artículo 50 de la LPGA se citan los informes y dictámenes preceptivos que deberán emitirse en relación con los proyectos de reglamento, entre los que cita:

- el informe de la Secretaría General Técnica, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas. El presente documento pretende cumplir dicho objetivo.
- el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Tal y como establece el artículo 5.2 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.
- el dictamen del Consejo Consultivo. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, establece que será preceptivo en el caso de los reglamentos ejecutivos.

Por tanto, en este caso, al tratarse de un reglamento ejecutivo resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

Asimismo, la condición de reglamento ejecutivo y, por tanto, la determinación del carácter preceptivo del informe del órgano consultivo ya se analizó en el Dictamen 46/2006, de 24 de enero de 2006, de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, sobre el Decreto 82/2006, de 4 de abril, que es ahora objeto de modificación, y se señaló lo siguiente:

“Elegida por el Consejero solicitante la opción de separar en dos el Proyecto de Decreto que creaba de manera unificada el Registro de Contratos y de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Junta Consultiva de Contratación procede analizar en orden a determinar el carácter de este dictamen- si la potestad reglamentaria es ejercida por el Gobierno de Aragón en el marco de sus competencias para el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, en este caso de la legislación relativa a los contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 16.8 LPGA, en cuyo caso el dictamen sería preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 b) LPGA, o si esa potestad tiene su origen en la capacidad de autoorganización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con la previsión contenida en



los artículos 42 y 43 de su Estatuto de Autonomía, de forma que conforme a esa capacidad y a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de Julio, en adelante LACA, puede crear los órganos administrativos necesarios para el ejercicio de sus competencias, y la potestad reglamentaria así ejercida debe incardinarse en la previsión del artículo 16.7 LPGA, pudiendo ser el dictamen que emita esta Comisión solo de carácter facultativo.

Abona la primera solución la indudable existencia de una previsión para la creación de los citados Registros en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas aprobado por RDleg. 2/2000, de 16 de junio, en adelante LCAP, para el Registro público de Contratos, y en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley, introducida en el artículo 71.2 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para el Registro de Licitadores, haciendo posible que las Comunidades Autónomas puedan crear, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales, dichos instrumentos con la finalidad prevista, y ello aun cuando solo el artículo 118 LCAP constituya legislación básica como señala la Disposición Final Primera del Texto Refundido citado, porque no tiene ese carácter la disposición adicional decimoquinta incorporada después de la promulgación del referido texto refundido.

Así pues, la disposición general sometida a dictamen creando conjuntamente y regulando en una sola norma reglamentaria el funcionamiento de ambos registros sería de aquellos “proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una ley, sea ésta autonómica o del Estado, así como de sus modificaciones”, y, por tanto, un reglamento ejecutivo que precisa informe preceptivo de esta Comisión de acuerdo con el artículo 56.1 b) LPGA (...)

8. Asimismo, se recuerda que el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) regula el denominado “**Registro de actividades de tratamiento**” que sustituye a los ficheros de datos y establece que cada responsable y, en su caso, el encargado del tratamiento llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. En dicho artículo se recoge la información que debe contener dicho registro.



9. Por último, en cuanto a los informes de los demás órganos de consulta y asesoramiento legalmente previstos, hay que señalar que el presente proyecto de Decreto debe ser sometido a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por tratarse de un trámite preceptivo conforme al artículo 3.1.a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que le corresponde informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

a) Los proyectos y anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación administrativa, cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Aragón o de los Consejeros del mismo y no hayan sido elaborados o propuestos por la propia Junta Consultiva.

10. Una vez aprobado el Decreto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón.

11. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Decreto deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

CUARTO.- ANÁLISIS FORMAL Y MATERIAL.

El proyecto de Decreto que se presenta, que tiene naturaleza de norma jurídica, consta de tres partes: una parte expositiva, en la que se explica el objeto y finalidad de la norma; una parte dispositiva, que consta de dos artículos: uno por lo que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón y otro por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón y un parte final, con dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Asimismo, incluye dos Anexos: uno con el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón y otro con el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.



De acuerdo con el artículo 48.2 de la LPGA “*En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que serán aprobados por el Gobierno*”.

En cumplimiento de este mandato se aprobó por el Gobierno de Aragón, con fecha de 28 de mayo de 2013, un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia). Posteriormente, han sido modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015, (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia). Asimismo, para lo no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa estatales aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado nº 180 de 29 de julio mediante Resolución de 28 de julio del mismo año de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

En este sentido cabe realizar las siguientes observaciones:

- De acuerdo con la DTN 62, relativa a las modificaciones simples, si se trata de modificaciones de una sola disposición, la norma tendrá un “**artículo único**” que debe escribirse en negrita minúscula y el título del mismo en cursiva minúscula, con la identificación completa de la norma modificada detrás de la expresión “*Modificación de...*”.

Si la modificación afecta a varios preceptos el artículo único se dividirá por apartados, uno por precepto, que se numeraran en cardinales escritos en letra (uno, dos) y en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio.

Ya que el órgano directivo proponente ha optado por realizar una modificación del Decreto anterior (y no por la elaboración de un nuevo Decreto), deberá adaptarse la redacción del texto normativo a estas directrices identificando el contenido de esta modificación.



- Conforme a la DTN 10, relativa a la denominación de la parte expositiva, ésta no se titula en el caso de las normas reglamentarias, por lo que habrá que suprimir la palabra “*Preámbulo*” (Es el término utilizado en las leyes una vez que han sido aprobadas por el Parlamento).
- De acuerdo con la DTN 14, la fórmula aprobatoria debe tener la siguiente redacción para identificar la intervención del Consejo Consultivo: “*de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo*” u “*oído*”, según se siga o no el dictamen en su integridad.
- La DTN 53 relativa a la cita de leyes, decretos, etc. señala que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. Sin embargo, en las ocasiones posteriores se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha). En consecuencia, se recomienda la revisión del texto para su adaptación a esta regla. Así, por ejemplo, en la última línea del apartado I de la parte expositiva la referencia correcta sería “Ley 1/2021, **de 11 de febrero**” o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se cita por primera vez en el artículo 13 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Anexo I) por lo que en los artículos siguientes (14 y 15) puede suprimirse el título.
- Tal y como señala el artículo 129.1 de la LPACAP, en la parte expositiva de la norma debe quedar justificada su adecuación a los principios de buena regulación. Dicha previsión se cumple en el apartado II, pero hay que tener en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad a la que se hace referencia a partir de la séptima línea del primer párrafo de este apartado, sólo afecta a la iniciativa legislativa y no a la reglamentaria por lo que se sugiere su supresión. Además, si bien no es de aplicación a este procedimiento, la modificación que se ha efectuado en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGA), en su artículo 43, señala que debe actuarse de acuerdo con estos principios tanto en el ejercicio de la iniciativa legislativa como en la potestad reglamentaria.
- En el penúltimo párrafo del apartado III de la parte expositiva hay que corregir el número de artículos del Anexo I que son 17 en lugar de 16.



- Tanto en el artículo 1 como en el 2 del Decreto se establece que se aprueba el “*Reglamento regulador de...*” Sin embargo, en los Anexos, el título de cada uno de los Reglamentos es: “*Reglamento que regula....*”.
- Asimismo, se advierten algunas erratas:
 - o En la parte expositiva:
 - al principio del segundo párrafo después de “Iniciado” falta la letra e del artículo “el”.
 - En el octavo párrafo la referencia a la “disposición adicional cuarta² debe ser a la “disposición **final** cuarta” y después del título de la ley falta una partícula de enlace con el verbo “obliga”.
 - o En los Anexos, el Registro de Contratos y el Registro de Licitadores aparecen siempre con la primera letra de las dos palabras en mayúscula salvo en los títulos de los Capítulos de sus respectivos Reglamentos (II del primero y II y III del segundo) y en el artículo 24.1 en el que la inicial de “licitadores” también está en minúscula.
 - o Del mismo modo, se recomienda revisar el uso de las iniciales mayúsculas a lo largo de todo el texto, ya que hay palabras como “reglamento”, “departamento”, “decreto”, “servicio”..., que en unas ocasiones aparecen con mayúscula y en otras no.
- En el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorpora en el Anexo I:
 - o En el apartado 1 del artículo 2 falta el punto final. Además, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, sería conveniente eliminar “aragonés” de la expresión “sector público autonómico aragonés”.
 - o En el apartado 2 del artículo 2, la referencia al artículo 1 debe ser a “*este Reglamento*” en lugar de “*este Anexo*”. También, para evitar la inseguridad jurídica, se sugiere sustituir la expresión “*entidades a que se refiere el artículo 1*” por “*sector público autonómico*”.



- En el título del artículo 6 sería conveniente añadir “**autonómico**” a sector público para unificar la terminología.
- En el artículo 8.1, en línea con lo señalado con anterioridad, debería utilizarse la expresión “sector público autonómico” en lugar de “*Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás entidades que formen parte del sector público aragonés*”.
- En el artículo 11 sería conveniente añadir “*de cada ejercicio*” a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- En el apartado 2 del artículo 17, la referencia al “*capítulo III de este reglamento*” quedaría más clara si fuera a “*este Capítulo*”.
- Sería conveniente utilizar siempre la denominación de Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón ya que en algunos artículos se omite “de la Comunidad Autónoma de Aragón” y en otros, como el artículo 8.1, se utiliza la palabra “autonómico”.
- En el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Licitadores (Anexo II):
 - En los artículos 2.1, 5.e) y h), 7.5, 10.1 y 2, 11.2, 19. y 23.2, debe substituirse “*El presente o este decreto*” por “*Este Reglamento*”.
 - En el artículo 2.2 del mismo se recomienda utilizar el “sector público autonómico” para unificar la terminología con la utilizada tanto en el Reglamento por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 1) como en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. (artículo 2.1).
 - Del mismo modo, en los artículos 3.2, 5.a), 7.2, 10.1, 11.2 y 30 podría substituirse la expresión “*entidades a que se refiere el artículo 2*” o “*entidades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2*” por “*sector público autonómico y local*”.
 - En el título del artículo 4 falta el punto final. En este mismo artículo no se hace referencia, tal y como sucede en el artículo 3 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de Contratos, al



Servicio responsable de su funcionamiento; sin embargo, a lo largo del texto se menciona en diversas ocasiones.

- En el artículo 5.a) falta la preposición “a” después de Inscribir.
 - En el artículo 7.1 al enumerar las actuaciones del Registro de Licitadores se incluye en la letra e) “Otra información”, que no es propiamente una actuación por lo que podría incluirse el verbo correspondiente como en el apartado 6 que se refiere a “emitir” cualquier otro tipo de información.
 - Sería conveniente utilizar siempre la denominación de Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón ya que en algunos artículos se omite “de la Comunidad Autónoma de Aragón”.
 - Asimismo, hay que revisar las citas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ya que, en algunos artículos, se confunden y se citan como Junta Consultiva de Contratación Pública de Aragón o Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Esto sucede, por ejemplo, en los artículos 7.6 y 8.3.c). O en el artículo 6, tanto en el título como en el apartado 1, se omite “de la Comunidad Autónoma”
- Por último, conforme a la letra f) de la DTN 39, la fórmula correcta de la entrada en vigor es: “*La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón*”.

Todo lo cual informo para su conocimiento y toma en consideración.

Firmado electrónicamente

SERGIO PÉREZ PUEYO

El Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública